## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00098-00

Demandante: JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ

Demandado (a): MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH,

LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA LICETH CASTILLO

PATIÑO y JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA

Proceso: Ordinario Laboral

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, advirtiéndose inicialmente que ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, cursa solicitud de investigación contra la suscrita Juez de este Despacho bajo el radicado 68001110200020210005600, promovida por la señora LEIDY ROCÍO CASTILLO PATIÑO con cédula de ciudadanía N° 37´949.766, quien ostenta la calidad de demandada en el proceso de la referencia, de lo cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santander, mediante oficio N° 447-PARO-68001.11.02.000.2021.00056-00 MIRP, adiado 5 de febrero de 2021, se comunica que se ordenó unir el proceso referido al radicado 2019-226, en garantía del principio de non bis in idem.



Tal circunstancia es la que me motiva a separarme del conocimiento del citado asunto, declarándome impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia.

Con relación al impedimento que se acusa, el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 24 de mayo de 2012, reiterado en proveído de 17 de septiembre de 2013, expediente 1100102030002012-01846 y, Criterio Jurídico reiterado en AC4511 de 2019, sostuvo que:

"...si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, (...)

Como prueba al impedimento que se afirma, ténganse las documentales aludidas inicialmente, de los cuales se ordenará secretarialmente compartir el respectivo vínculo al Juzgado segundo Civil del Circuito de Socorro – Santander para su acceso.

Por consiguiente, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado segundo Civil del Circuito de Socorro – Santander para que se pronuncie del impedimento declarado y, de ser de su recibo las razones aludidas, lo asuma y continúe su conocimiento.

En consecuencia, se

## **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARME impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro (Sder.), para que resuelva sobre el impedimento manifestado y adopte las demás determinaciones que estime pertinentes.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se comparta el vínculo digital de la solicitud de investigación promovida por la señora LEIDY ROCÍO CASTILLO PATIÑO con cédula de ciudadanía N° 37′949.766 contra la suscrita Juez.

NOTIFÍQUESE.

Ofgm

**Firmado Por:** 

## IBETH MARITZA PORRAS MONROY JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd11e3de7fa8ef1f8af9bdfd3ab31d1b701be492a37d93c705c9bdc309f6086d Documento generado en 08/02/2021 01:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica